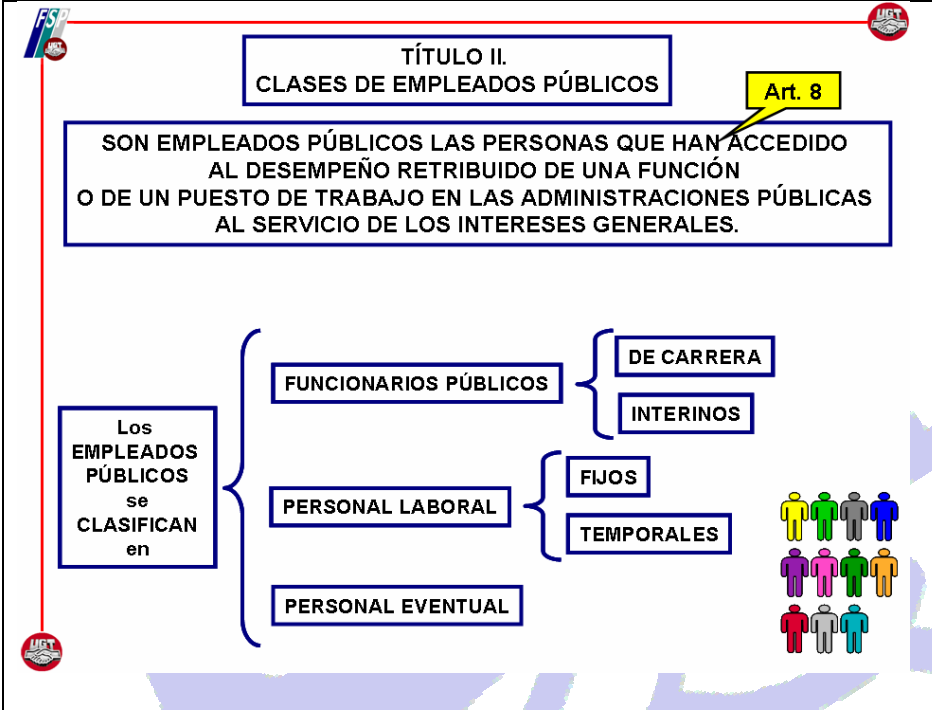


¡ CONOCE EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO ! Nº 3

El Estatuto, en su Título II, establece las clases de Empleados Públicos, de forma similar a la actual:



Se establece la definición de Funcionario de Carrera y de Funcionario Interino, así como los casos en los que podrá efectuarse el nombramiento de estos últimos.

También se define al Personal Laboral y al Personal Eventual (puestos de especial confianza y asesoramiento). En ambos casos no hay variación alguna respecto a la legislación actual.

SON FUNCIONARIOS DE CARRERA

QUIENES, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO LEGAL, ESTÁN VINCULADOS A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR UNA RELACIÓN ESTATUTARIA REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO, PARA EL DESEMPEÑO DE SERVICIOS PROFESIONALES RETRIBUIDOS DE CARÁCTER PERMANENTE.

EN TODO CASO, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE IMPLIQUEN LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES PÚBLICAS O EN LA SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES GENERALES DEL ESTADO Y DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS **CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

(Art. 9)

FUNCIONARIOS INTERINOS (Art. 10)

Son funcionarios interinos los que, por razones justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de 6 meses, dentro de un periodo de 12 meses.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. El caso de los funcionarios interinos se producirá, en todo caso, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

Las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la Oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

PERSONAL LABORAL (Art. 11)

Es personal laboral el que en virtud de contrato formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

PERSONAL EVENTUAL (Art. 12)

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de Gobierno de las AA.PP. que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de Gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

EL NOMBRAMIENTO Y CESE SERÁN LIBRES.

El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna. Al personal eventual les será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

En el artículo 13 del Estatuto, se crea una nueva figura en el ámbito de la Función Pública, el “**Personal Directivo**”, (al que, sin embargo, no se les incluye en el artículo 8 como una “clases de Empleados Públicos”), dejando a las diferentes Administraciones Públicas la libertad de establecer o no la creación, en su ámbito, de este “Personal Directivo”.

PERSONAL DIRECTIVO

Art. 13

ES PERSONAL DIRECTIVO EL QUE DESARROLLA FUNCIONES DIRECTIVAS PROFESIONALES EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DEFINIDAS COMO TALES EN SUS NORMAS ESPECÍFICAS.

Su designación atenderá a criterios de mérito y capacidad, y a principios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

EL PERSONAL DIRECTIVO QUE EJERZA LAS FUNCIONES DEL ART. 9.2 SERÁ EN TODO CASO FUNCIONARIO PÚBLICO

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación a los efectos de esta Ley

La UGT se ha manifestado, en la negociación, en contra de crear esta figura nueva, tal y como se regula en el Estatuto, pero el Gobierno ha sido inflexible en su posición.

Lo cierto es que aquellas Administraciones que decidan crear esta figura deberán delimitar en sus Leyes de Función Pública sus verdaderas

funciones y condiciones de trabajo.

En los artículos 14 y 15 se recogen derechos de los empleados públicos, unos individuales y otros que se ejercen de forma colectiva:

Art. 14, 15

DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

DE CARÁCTER INDIVIDUAL

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio que procedan.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus jefes o superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en las causas abiertas como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión, o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) Adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- o) A las prestaciones de la S. Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

INDIVIDUALES EJERCIDOS DE FORMA COLECTIVA

- a) A la libertad sindical.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

En los siguientes Fascículos seguiremos explicando el contenido de este Estatuto Básico del Empleado Público, que todavía se encuentra en trámite Parlamentario, pero que, cuando se apruebe, será de gran importancia para todos los Empleados públicos de todas las Administraciones Públicas.

Si deseas más información, no dudes en dirigirte a las Sedes de la Federación de Servicios Públicos de UGT.